

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Pertenencia Antonio Mauricio Moreno Roa vs. María Alix Prada Sanmiguel y O.  
Radicación No. 2017-00294-00**

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene como notificados por conducta concluyente a Lucas Prada Sanmiguel, Andrés Jesús Prada Rueda, Lucia Beatriz Prada Gutiérrez, María Nathalia Prada Gutiérrez, María Catalina Rodríguez Prada, María Camila Rodríguez Prada, María Manuela Prada Rueda y Martha Lucia Gutiérrez Castillo, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Se reconoce como apoderado judicial de Lucas Prada Sanmiguel, Andrés Jesús Prada Rueda, Lucia Beatriz Prada Gutiérrez, María Nathalia Prada Gutiérrez, María Catalina Rodríguez Prada, María Camila Rodríguez Prada, María Manuela Prada Rueda y Martha Lucia Gutiérrez Castillo al abogado Carlos Albero Rueda Villamizar, en los términos, con las facultades y para los fines previstos en los poderes obrantes a folios 2431, 2502, 2515, 2427,2514, 2515, 2508 y 2429, respectivamente, de esta encuadernación.

Por Secretaría, súrtase el traslado de la demanda de la manera indicada en el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que a los demandados Lucas Prada Sanmiguel, Andrés Jesús Prada Rueda, Lucia Beatriz Prada Gutiérrez, María Nathalia Prada Gutiérrez, María Catalina Rodríguez Prada, María Camila Rodríguez Prada, María Manuela Prada Rueda y Martha Lucia Gutiérrez Castillo, se les tiene como notificados por conducta concluyente, se abstiene el despacho de acceder al pedimento elevado por su apoderado judicial.

Visto que los hechos alegados a través del recurso de reposición por el demandado Saul Prada Sanmiguel (folios 500 a 503), constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del estatuto procesal, excepciones previas, mismas que debieron ser propuestas como tal, apelando a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso **SE RECHAZA**, al ser notoriamente improcedente, dicho medio impugnativo.

Contrólese los términos respectivos y vencidos ingrese de nuevo el expediente al despacho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701fde2dcf4433eb7699f95b0124920d0e2d457b23408c84e3db11d08d27fb6e**

Documento generado en 11/11/2021 11:36:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**